

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 061

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN Y ADICIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Demandante: NANCY GARZÓN REBELLÓN Radicado: 190014003003-2023-00821-00
--

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, formulada por la señora NANCY GARZÓN REBELLÓN, a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Realizada la revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la demandante reside en el municipio de Jamundí (Valle del Cauca); por lo tanto, la presente demanda en razón a la competencia territorial y de acuerdo a lo normado en el artículo 28 numeral 1° y 7° del C.G.P. es competencia del Juzgado Civil Municipal de Jamundí. Dicha norma señala:

“Competencia territorial. Art 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz. b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva... (Subrayas fuera de texto).

Como se observa, la norma aludida es de índole procesal y de orden público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Así las cosas, no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido, con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia.

En ese entendido, este despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y, en consecuencia, procederá a remitirlo al competente, en este caso, el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA).

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, formulada por la señora NANCY GARZÓN REBELLÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA, en razón de la competencia TERRITORIAL, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR